



Roj: **STS 4063/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4063**

Id Cendoj: **28079110012022100753**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2022**

Nº de Recurso: **7973/2021**

Nº de Resolución: **759/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 759/2022**

Fecha de sentencia: 07/11/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 7973/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 7973/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 759/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 7 de noviembre de 2022.



Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, dictada en recurso de apelación 746/2020, de la Sección 25.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos de juicio ordinario 267/2019, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo del Escorial; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por Dña. María Milagros en nombre y representación de sus hijos menores Marcelino , Adelaida , Maximiliano y Moises , representada en las instancias por el procurador D. Álvaro Adán Vega, bajo la dirección letrada de D. José Javier Vasallo Rapela, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el mismo procurador en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad mercantil Mediaset España Comunicación S.A., representada por la procuradora Dña. Esther Pérez- Cabezos y Gallego, bajo la dirección letrada de Dña. Noelia Rodríguez García. Y con intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- Dña. María Milagros actuando como representante legal de sus hijos menores de edad Marcelino , Adelaida , Maximiliano y Moises , representados por el procurador D. Álvaro Adán Vega y bajo la dirección letrada de D. Concepción Ruiz Sánchez, interpuso demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al **honor** a la **intimidad** personal y familiar y a la imagen, que se presentó primero en los Juzgados de Majadahonda correspondiendo al núm. 3, registrado como ordinario 256/2018, que declaró la incompetencia territorial inhibiéndose y remitiendo las actuaciones al Juzgado de San Lorenzo del Escorial al ser el competente, correspondiendo al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Lorenzo del Escorial, incoándose juicio ordinario 267/2019; demanda interpuesta contra Mediaset España Comunicación S.A., en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho considerados aplicables, concluía suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Que contenga los siguientes pronunciamientos declarativos y de condena:

"1.º- Que se declare que la entidad demandada ha realizado una intromisión ilegítima en el **honor**, en la **intimidad** personal y familiar y en el derecho a la propia imagen de los demandantes al realizar los comentarios y aseveraciones a que se refieren los hechos relatados en la propia demanda.

"2.º- Que se condene a la demandada, por los daños morales causados, a abonar a los actores conjuntamente, la cantidad de seiscientos mil euros (600.000 euros), o la que prudencialmente fije el Juzgador, atendiendo las circunstancias del caso, el lucro obtenido por la mercantil con las intromisiones ilegítimas y aquellas otras consideraciones de orden fáctico y jurídico contenidas en al respecto en la presente demanda.

"3.º- Que se condene a la entidad demandada a difundir el encabezamiento y el fallo de la Sentencia que se dicte mediante su lectura en los programas de televisión de Telecinco "Sálvame de luxe" y los demás programas en que se verificaron las intromisiones ilegítimas o de similar posición en la parrilla de programación e idéntica audiencia si hubieran dejado de emitirse, dentro del plazo de quince días a la fecha en que la Sentencia hubiere quedado firme.

"4.º- Que se condene a Mediaset España Comunicaciones, S.A., a no volver a utilizar las grabaciones de los programas en los que se realizó la intromisión ilegítima en el derecho al **Honor** e **Intimidad** Personal y Familiar de los demandantes.

"5.º- Que se condene a la entidad demandada a que proceda a la eliminación en la página web de internet <http://www.telecinco.es> de cualquier comentario o noticia referida a los demandantes en relación a los programas de "citados , así como, que se abstenga de permitir o realizar otros en el futuro.

"6.º- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la Litis, así como al abono de los intereses legales devengados".

2.- Admitida a trámite la demanda, y dado traslado al Ministerio Fiscal, este se personó y contestó a la demanda.

3.- El procurador D. Álvaro Adán Vega, en representación de los demandantes formuló ampliación de la demanda alegando hechos nuevos, solicitando se admitiera la ampliación y se diera traslado a los demandados.

4.- Dándose traslado al Ministerio Fiscal de la ampliación a la demanda, contestó a la misma y manifestó que:



"Una vez conste la contestación a la demanda y se practiquen las pruebas pertinentes realizará su informe en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales".

5.- La procuradora Dña. Esther Pérez-Cabezas y Gallego se personó en la causa, en tiempo y forma, en calidad de demandada, en nombre y representación de la mercantil Mediaset España Comunicación S.A., bajo la dirección letrada de Dña. Itziar Ruano Arjonilla, y contestó a la demanda y a su ampliación, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestimen íntegramente los pedimentos de la demanda y su ampliación, con expresa imposición de costas a la demandante por su temeridad y mala fe, con lo demás que en derecho proceda".

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo del Escorial se dictó sentencia 43/2020, de 17 de abril, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.

"Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda presentada por Don Prudencio , Don Maximiliano , Don Moises y Don Marcelino y Doña María Milagros , representado por el Procurador Don Álvaro Adán Vega, contra la mercantil Mediaset España Comunicaciones, S.A. condenando a la misma a pagar a los actores la cantidad de 162.000 euros por la vulneración de sus derechos fundamentales al **honor**, la **intimidad** personal y la propia imagen de Doña María Milagros y de los menores Doña Adelaida , Don Maximiliano , Don Moises y Don Marcelino , más los intereses legales previstos en el fundamento de derecho sexto.

"Con condena en costas a la parte demandada".

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones procesales de ambas partes, demandante y demandada.

2.- El recurso de apelación correspondió a la Sección 25.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación 746/2020, donde se dictó sentencia 281/2021, de 12 de julio, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dña. Esther Pérez-Cabezas Gallego, en nombre y representación de Mediaset España Comunicación, S.A., y con desestimación del promovido por el Procurador D. Álvaro Adán Vega, en nombre y representación de Dña. María Milagros en su nombre y en representación de sus hijos menores D. Marcelino , Dña. Adelaida , D. Maximiliano y D. Moises , ambos contra la sentencia de fecha 17 de abril del 2020 dictada por el Juzgado de primera instancia n.º 2 de San Lorenzo de El Escorial, la revocamos, y dictamos otra por la que:

"1. Desestimamos la demanda presentada por Dña. María Milagros en su nombre y en representación de sus hijos menores D. Marcelino , Dña. Adelaida , D. Maximiliano y D. Moises .

"2. Absolvemos a Mediaset España Comunicación, S.A., de las pretensiones dirigidas contra ella.

"3. Se imponen a los demandantes las costas de primera instancia, así como las generadas en esta alzada por su recurso, con pérdida del depósito constituido.

"4. No se hace imposición de las costas causadas en apelación por el recurso instado por la parte demandada, con devolución del depósito constituido".

**TERCERO.-** *Interposición y sustanciación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.*

1.- Por Dña. María Milagros , en nombre y representación de sus hijos menores, Marcelino , Adelaida , Maximiliano y Moises , se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Único. - "Infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el cual establece el deber de motivación, exhaustividad y congruencia de las sentencias. Infracción del principio de justicia rogada consagrado en el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de los artículos 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a la forma de las sentencias y de los artículos 11.2 del mismo texto legal y 1.7 del Código Civil relativos al deber inexcusable de los órganos judiciales de resolver motivadamente cuantas pretensiones se les planteen con la consiguiente infracción de los artículos 120.3 de la Constitución Española, al no contener la sentencia dictada en apelación la debida argumentación fáctica y jurídica que permita a esta

parte conocer las razones en virtud de las cuales acuerda revocar la sentencia de instancia y desestimar las pretensiones ejercitadas por esta parte. Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Nulidad de pleno derecho al amparo de lo establecido en los artículos 238.3 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haberse eludido normas esenciales del procedimiento causando manifiesta indefensión a mis representados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española y de las garantías esenciales de todo proceso judicial reconocidas en el artículo 24.2 de la misma".

El recurso de casación del cual solo se ha admitido el motivo primero, basado en:

Primero. - "Por vulneración de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de litigio ( artículo 477): infracción del artículo 18 de la Constitución Española que consagra el derecho fundamental al **honor**, a la **intimidad** personal y familiar. Infracción del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de **Protección** Civil del Derecho al **Honor**, a la **Intimidad** Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Infracción del artículo 39 de la Constitución Española que consagra como principio rector de la política social y económica la **protección** social, económica y jurídica de la familia. Infracción del artículo 20.4 de la Constitución Española que prevé como límites a la libertad de expresión y de información la **protección** de la infancia y de la juventud".

2.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia y practicadas las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, por auto, de fecha 23 de marzo de 2022, se acordó inadmitir el segundo motivo del recurso de casación y se acordó admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el primero motivo del recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

3.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. Esther Pérez-Cabezos y Gallego, en nombre y representación de la entidad mercantil Mediaset España Comunicación S.A., presentó escrito de oposición a los motivos admitidos de la casación y al recurso extraordinario por infracción procesal; por su parte el fiscal, tras exponer las alegaciones y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, interesó la desestimación de todos los recursos.

4.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 26 de octubre de 2022, en que tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes.*

1.- Por Dña. María Milagros , en nombre y representación de sus hijos Adelaida , Marcelino , Maximiliano y Moises , se formuló demanda de juicio ordinario frente a la mercantil Mediaset España Comunicaciones S.A., solicitando que se declare que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al **honor e intimidad** personal y familiar de los menores Adelaida , Marcelino , Maximiliano y Moises , por las manifestaciones en el programa de televisión Sálvame de Luxe emitiendo imágenes de los menores incluso en la playa, mostrando los cuerpos de los menores, durante una serie de días, con imágenes y alusiones a los menores. Reclama 600.000 euros de daños morales.

2.- La sentencia de primera instancia estimó la demanda condenando a pagar a los actores la cantidad de 162.000 euros.

3.- Recurrió la parte demandada y la sentencia de segunda instancia, de fecha 12 de julio de 2021, estimó el recurso, porque en cuanto a lo que reclama Dña. María Milagros para sí misma no se hallan expresiones insultantes, afrentosas, de menosprecio o humillación hacia la Sra. María Milagros , y en cuanto a los menores las expresiones no se consideran humillantes para los menores. Los comentarios desfavorables van dirigidos al padre de los niños, el Sr. Ignacio . Y en relación con la **protección** de imágenes de los menores no es posible reconocerles en ninguna de las emisiones. Existe un alto grado de difuminación, y ellos no son los objetivos de la cámara sino el Sr. Ignacio .

4.- La parte demandante formula recurso de casación, y extraordinario por infracción procesal:

El recurso de casación se formula en dos motivos, el primero lo encabeza por infracción del art. 18 CE y art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982. Infracción del art. 39 CE que consagra como principio rector la **protección** de la familia. Infracción del art. 20.4 CE que prevé como límites a la libertad de expresión, y de información, la **protección** de la infancia y la juventud, por cuanto los menores deben ser especialmente protegidos y no deben



ser objeto de expresiones que atentan contra su fama y buena estimación, infracción del art. 20.4 CE que prevé como límites a la libertad de expresión y de información la **protección** de la infancia y juventud. Y el segundo por vulneración del art. 394 LEC, al no ser procedente la condena en costas causadas en segunda instancia, al ser al menos dudoso que las expresiones del reportaje sean constitutivas de una vulneración del derecho al **honor**, e **intimidad** personal y familiar.

En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal se articula en un motivo único, por infracción del art. 218 LEC, el cual establece el deber de motivación exhaustividad y congruencia. Infracción del principio de justicia rogada del art. 216 LEC. Infracción del art. 248.3 LOPJ relativo a la forma de las sentencias y de los arts. 11.2 LOPJ y 1.7 CC relativos al deber inexcusable de los órganos judiciales de resolver motivadamente las pretensiones que se les planteen, con la consiguiente infracción de los arts. 120.3 CE, al no contener la sentencia de apelación la debida argumentación jurídica y fáctica. Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, art. 9.3 CE. Nulidad de pleno derecho al amparo de lo establecido en los arts. 238.3 y 240 LOPJ al haberse eludido normas esenciales del procedimiento causando manifiesta indefensión a los demandantes, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y de las garantías esenciales de todo el proceso judicial reconocidas en el art. 24.2 CE.

Se ha inadmitido el motivo segundo del recurso de casación.

#### **SEGUNDO.-** *Sentencia de la Audiencia Provincial.*

En la sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento de derecho tercero, consta:

"A esos efectos hacemos la descripción de los hechos en los siguientes términos:

"- En el programa "Sálvame" del 10 de diciembre de 2015, una redactora describe el perfil público de la Sra. María Milagros , destacando su papel secundario y la actitud ante las preguntas de los periodistas: carácter discreto, pero sin ocultarse, mostrándose calmada. Se emiten diversas imágenes que lo corroboran, algunas en la puerta de su casa sonriendo a la cámara. Se hacen comentarios sobre la relación laboral de la pareja.

"- En el programa "Sálvame de luxe" de 11 de diciembre de 2015, una entrevistada habla sobre los problemas familiares del Sr. Ignacio . Debaten sobre si la Sra. María Milagros está al tanto de los manejos del Sr. Ignacio . La entrevistada dice que a pesar de ser la administradora de la sociedad mercantil Loran, S.L., la Sra. María Milagros no sabe nada de la empresa porque se dedica únicamente a su casa y sus hijos. Debaten sobre la empresa y el papel de la Sra. María Milagros como administradora.

"- En el programa "Sálvame" de 17 de diciembre de 2015 se reproducen emisiones anteriores donde se habla sobre la verdad o no de la crisis matrimonial de la pareja y la reclamación de la Sra. Angelina de las facturas relacionadas con el contencioso que mantiene con su representante, el Sr. Ignacio .

"- En el programa "Sálvame" de 18 de diciembre de 2015 se emite una entrevista telemática donde el Sr. Olegario refiere sus opiniones sobre los rumores de ruptura matrimonial de María Milagros y Ignacio , diciendo que son mentira y se trata de un artificio relacionado con la reclamación de Angelina .

"- En el programa "Sálvame de luxe" de 19 de febrero de 2016 se muestra una tertulia sobre la personalidad del Sr. Ignacio entrevistando a un íntimo amigo de él ( Vicente ) que dejó de serlo. El antiguo amigo dice que quiere a María Milagros con locura y tiene un papelón, todo ello emitiendo imágenes de archivo del Sr. Ignacio y la Sra. María Milagros juntos. En el curso del programa se produce una discusión entre los tertulianos sobre si la Sra. María Milagros conoce o no las conductas de su esposo con las personas a quienes representa, expresándose unos a favor y otros en contra. Más adelante se entrevista a la Sra. Angelina donde el presentador del programa le dice que Vicente cuenta que María Milagros está totalmente devastada, y la Sra. Angelina dice entender una parte de la Sra. María Milagros y otra no, que antes la creyó y luego desapareció. Angelina y Vicente comentan entre los dos el posible estado de ánimo de la Sra. María Milagros por la actuación de su marido. En la entrevista a Vicente emiten un corto del programa de 4 de diciembre de 2015 cuando se produjo el internamiento del Sr. Ignacio en el hospital; dice el presentador que la Sra. María Milagros se encontró a su esposo en una situación que no era la adecuada. Vicente describe cómo fue el ingreso. Dice que la Sra. María Milagros , en su opinión, no sabía nada. Explica que se había tomado algo y no sabían qué, ni cuál era la causa de su mal estado. Dice que la Sra. María Milagros estaba fatal. Asegura que no era cierto lo que había pasado, al día siguiente el entrevistado afirma haberse enfadado con Ignacio , quien le dijo que se quería quitar de en medio. Después se hace un corte para reproducir parte de programas emitidos en diciembre de 2012 donde la Sra. Angelina cuenta las reuniones con la Sra. María Milagros sobre el tema de los papeles que debía entregarle el Sr. Ignacio , y cómo evolucionó. También otros donde refieren los rumores sobre separación del Sr. Ignacio y su esposa. Preguntan a Vicente sobre la Sra. María Milagros : dice que cree que ella no sabe nada, y se inicia una discusión con los demás tertulianos sobre el conocimiento de la Sra. María Milagros sobre lo que hace su marido. Vicente afirma que la Sra. María Milagros sacó la



documentación sin la autorización de su esposo para dársela a Angelina , mostrándose en una pantalla de fondo situada detrás de los intervinientes un conjunto mezclado de imágenes de archivo relativas a la boda, de la pareja posando y con sus hijos, pero no es posible distinguir a los niños. Se inicia un debate sobre lo que Vicente sabe sobre el estado emocional de la pareja, y dice que la Sra. María Milagros estaba mal, muy mal y enfadada. Los tertulianos intentan sonsacarle, sin éxito, datos sobre el conocimiento que pudiera tener la Sra. María Milagros sobre las relaciones de su esposo con otras mujeres.

"- En el programa "Sálvame de luxe" de 26 de febrero de 2016 se emiten testimonios y debate sobre el Sr. Ignacio y su modo irregular de obtener dinero de los demás. Una de las participantes habla a favor de aquél, los demás en contra. En particular por el dinero que, según afirman, sacó a Angelina . Se hace referencia a una "señorita" que dice ser una "amiga especial de Ignacio " y debaten sobre las relaciones entre María Milagros y Ignacio : Según una tertuliana no hay crisis y se comportan como un matrimonio normal. Surge un debate sobre las limitaciones que impone el Sr. Ignacio a que los hijos disfruten de una perra que les regalaron: dice el Sr. Heraclio que Ignacio ha prohibido sacar la perra al jardín de la casa porque lo estropea, y es la Sra. María Milagros quien debe pasear al animal.

"- En el programa "Sálvame" de 6 de mayo de 2016, una tertuliana dice que al Sr. Ignacio le importa un bledo su mujer. Hablan sobre la actitud de Ignacio contra los homosexuales. Preguntan a una entrevistada (una representada del Sr. Ignacio ) sobre si María Milagros está preocupada con la actitud de su esposo.

"- En el programa "Sálvame naranja" de 29 de julio de 2016 se emiten imágenes del Sr. Moises en la playa. Él es el protagonista del reportaje, el que se muestra en imágenes directas y a quien se dirigen la mayoría de los comentarios en off. También aparece la Sra. María Milagros , pero no hay ningún comentario despectivo. La cámara no se dirige hacia los menores, a los que no es posible reconocer porque las caras están totalmente difuminadas, incluso, en casi todas las escenas se confunden entre otras personas que deambulan por la playa.

"- En el programa "Sálvame naranja" de 5 de octubre de 2016 intentan entrevistar a la Sra. María Milagros en compañía del Sr. Ignacio , pero ella no responde, él sí. Reproducen imágenes de Julieta esperando en la cola del baño en un establecimiento público.

"- En el programa "Sálvame" de 7 de octubre de 2016 se muestran imágenes del Sr. Ignacio y su esposa a los que les preguntan sobre Natalia . Ella no comenta, él dice que no tienen ningún problema. Entrevistan a Natalia , la cual cuenta **intimidaciones** sexuales del Sr. Ignacio , en concreto que está obsesionado con el sexo oral. Muestran WhatsApps intercambiados entre ellos dos. La entrevista se desarrolla especialmente en torno a la relación entre Natalia y Ignacio y el primer acto sexual en el baño de un restaurante. Se hacen referencias a la personalidad del Sr. Ignacio , dice Natalia que es un tacaño y tuvieron dos encuentros sexuales. Preguntan a Natalia sobre las conversaciones que tenía con el Sr. Ignacio sobre la Sra. María Milagros : Una de las tertulianas incide en ello. Refiere que cuando estaba hablando con ella por teléfono, su mujer estaba al lado, en el salón, pero él le decía que María Milagros se creía que estaba hablando con algún cliente representado. Debaten sobre si es una pareja abierta o no y el modo en que pueda ello incidir en aceptar las relaciones del Sr. Ignacio con otras mujeres. La Sra. Angelina dice que la Sra. María Milagros es muy conservadora. Natalia afirma que a él le gusta tener su familia.

"- En el programa "Sálvame naranja" de 22 de junio de 2017 un reportero está frente a la vivienda de los demandantes para preguntar a María Milagros su opinión sobre la condena en costas, y explica que María Milagros no ha querido decir nada, refiriendo que tiene una cara devastadora. Se muestran imágenes de ella entrando en la casa y sus hijos detrás, de espaldas, sin verles la cara. El reportero cuenta que ha salido con los hijos a dar una vuelta. Un tertuliano afirma que Maite está apoyando a Ignacio . Varios tertulianos hablan sobre la influencia que todo esto pueda tener en los hijos, diciendo una de las tertulianas que le dan muchísima "penita" por ser los grandes damnificados.

"- En el programa Sálvame naranja 23 de junio de 2017 un reportero situado frente a la casa de la pareja, evita sacar la imagen de niños cuando salen de la vivienda. Intenta obtener declaraciones de María Milagros al salir sola sin los hijos, otro la llama por teléfono, las preguntas están relacionadas con su estado de ánimo y decisiones a tomar después de la condena, ella no responde. Los tertulianos debaten sobre su implicación y consecuencias para ella. Luego hablan sobre la complicidad con su marido. Unos dicen que les da pena por el papelón que tiene, otros que no les da ninguna, todo ello en función de si la consideran cómplice o no de su esposo. Uno de los tertulianos, para rebatir los argumentos de otra interviniente, que explicaba las razones por las que María Milagros se había visto obligada por Ignacio a cambiar de actitud ante Angelina tras el primer acercamiento en el que le entregó parte de los papeles reclamados por la Sra. Angelina sin conocimiento de su esposo, dice a modo de pregunta retórica para poner en evidencia la ausencia de lógica del argumento de los otros tertulianos que la defienden: " *No tienen asesores, María Milagros es tonta, es tonta, no ha visto los programas especiales, no ha visto que su marido se ha tomado un frenadol ...*". Un reportero lee los mensajes



de María Milagros publicados en DIRECCION000 y las respuestas de quienes lo leen, y comenta " Vamos, que se le va la perola en el DIRECCION000 aquí de la moza ".

"- En el programa "Sálvame limón" 27 de junio de 2017: Hablan sobre María Milagros . Dicen que está preocupada, que se siente engañada. Emiten con voz distorsionada los escuetos comentarios obtenidos de un familiar de la Sra. María Milagros .

"- En el programa "Sálvame naranja" de 10 de abril de 2018 se habla sobre la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en la que se condena al Sr. Ignacio a pagar a la Sra. Angelina , y las consecuencias para el matrimonio, en concreto cómo le afectará a la Sra. María Milagros . Una comentarista dice que no sólo ha estafado a Angelina y otras personas, sino también a María Milagros al ponerla de administradora de la empresa. Otro dice que Angelina va a actuar contra María Milagros por su responsabilidad como administradora. Se entrevista a una Abogada sobre las consecuencias jurídicas y posibles actuaciones judiciales futuras. Debaten sobre la capacidad del Sr. Ignacio para pagar la condena, en concreto si se verá obligado a vender la casa. También se habla e informa sobre la fuga de representados, pues le han dejado y ha perdido prestigio. Muestran imágenes de archivo en las que el Sr. Ignacio defiende sus posibilidades de pagar sin vender la casa. Se informa de que la casa tiene una hipoteca para garantizar el pago de 375.000€. Se muestran declaraciones de la Sra. Angelina a SEMANA diciendo que María Milagros era cómplice. Hablan sobre las consecuencias para los hijos y lo manifestado por Angelina respecto a ellos diciendo que a ella no le dan pena, y del papel de María Milagros teniendo que explicar a sus hijos lo hecho por su padre. Se hacen comentarios relativos a los efectos que puede tener la Sentencia en la relación con María Milagros .

"- En el programa "Sálvame de luxe" de 14 de abril de 2018 se emiten declaraciones de la Sra. Angelina sobre el Sr. Ignacio y su contienda, así como declaraciones de Ignacio sobre el tema. Intentan extraer declaraciones del Sr. Ignacio saliendo de su casa. La Sra. Angelina describe la relación que ha tenido con María Milagros diciendo que ésta se pone a hablar sobre un drama y llora. La acusa de ser cómplice por ser la administradora de la empresa. Relata la declaración de María Milagros en el Juzgado cuando manifestó a la Juez que no sabía cuál era la dirección de la empresa. Angelina la considera cómplice de su marido. Se emiten imágenes de la Sra. María Milagros con una voz en off haciendo referencia a su hermetismo. Recogen el texto de la demanda de medidas cautelares. Aluden a programas anteriores. Refieren la interposición de esta demanda. La Sra. Angelina dice que no le da ninguna pena.

"- En el programa "Sálvame naranja" de 11 de mayo de 2018 habla la Sra. Angelina sobre su actuación judicial y las consecuencias de la Sentencia. Dice que si Ignacio no le paga, su casa saldrá a subasta. Debate sobre ellos entre los tertulianos.

"- En el programa "Sálvame de luxe" 3 de junio de 2018 se muestra un vídeo en el que las participantes en la tertulia comentan las imágenes donde Ignacio aparece en la cama con otro hombre haciendo alusiones a la influencia que pudiera tener sobre su hijo, porque el padre siempre se había mostrado contrario a la homosexualidad".

### **Recurso extraordinario por infracción procesal.**

#### **TERCERO.- Motivo único.**

"Infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el cual establece el deber de motivación, exhaustividad y congruencia de las sentencias. Infracción del principio de justicia rogada consagrado en el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de los artículos 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a la forma de las sentencias y de los artículos 11.2 del mismo texto legal y 1.7 del Código Civil relativos al deber inexcusable de los órganos judiciales de resolver motivadamente cuantas pretensiones se les planteen con la consiguiente infracción de los artículos 120.3 de la Constitución Española, al no contener la sentencia dictada en apelación la debida argumentación fáctica y jurídica que permita a esta parte conocer las razones en virtud de las cuales acuerda revocar la sentencia de instancia y desestimar las pretensiones ejercitadas por esta parte. Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Nulidad de pleno derecho al amparo de lo establecido en los artículos 238.3 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haberse eludido normas esenciales del procedimiento causando manifiesta indefensión a mis representados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española y de las garantías esenciales de todo proceso judicial reconocidas en el artículo 24.2 de la misma".

Se desestima el motivo.

La parte recurrente acumula pretendidas infracciones procesales relativas a la congruencia, motivación, justicia rogada y derecho al juez imparcial.

Dicha acumulación de motivos ya supone un planteamiento inadecuado de la cuestión, en cuanto induce a confusión.

Pese a ello debemos declarar:

1. La sentencia recurrida da respuesta pormenorizada a los argumentos expuestos en relación con la pretendida infracción de derechos fundamentales, analizando detalladamente los programas televisivos en los que se funda la demanda, tal y como lo hemos transcrito precedentemente. Igualmente distingue la conducta y consecuencias con respecto a Dña. María Milagros y a sus hijos ( art. 216 LEC).
2. Igualmente da respuesta a las cuestiones planteadas con precisión jurídica y sin provocar indefensión, pues la hoy recurrente ha podido conocer la argumentación que determina la sentencia y por ello ha tenido base suficiente para formular su recurso de 102 folios ( arts. 248.3 LOPJ y 120.3 de la Constitución).
3. En la sentencia se respeta el marco de debate que las partes plantearon, por lo que no se infringe el principio de justicia rogada ( art. 218 LEC) ni se incurre en arbitrariedad ( art. 9.3 Constitución).
4. En la sentencia se mantiene una posición equidistante de las partes, por lo que ningún sentido ni apoyo tiene la gratuita argumentación relativa al principio del juez imparcial ( art. 24 de la Constitución).

#### **Recurso de casación.**

**CUARTO.-** *Motivo primero y único admitido.*

"Por vulneración de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de litigio ( artículo 477): infracción del artículo 18 de la Constitución Española que consagra el derecho fundamental al **honor**, a la **intimidad** personal y familiar. Infracción del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de **Protección Civil del Derecho al Honor**, a la **Intimidad** Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Infracción del artículo 39 de la Constitución Española que consagra como principio rector de la política social y económica la **protección** social, económica y jurídica de la familia. Infracción del artículo 20.4 de la Constitución Española que prevé como límites a la libertad de expresión y de información la **protección** de la infancia y de la juventud".

**QUINTO.-** *Decisión de la sala. Contexto de los hechos noticiables.*

Los diferentes programas de TV se refieren a que los padres de los menores iban a ser desahuciados en virtud de la ejecución de una sentencia que se pronuncia en base a una demanda interpuesta por una conocida personaje de las tertulias televisivas que estuvo representada por la agencia de los progenitores de los menores, personaje que reclamaba a la agencia las cantidades adeudadas derivadas de la gestión de la representación. De dicha agencia era administradora la ahora demandante y recurrente.

Los programa de TV se referían a las manifestaciones que había efectuado Angelina en un programa de la cadena Tele 5. La noticia versaba sobre el pleito seguido contra quien fue su representante, el que le adeudaba una importante cantidad, que podría provocar la subasta del inmueble propiedad del representante.

De lo expuesto se deduce que el protagonista de la noticia era el padre de los menores. Los menores no eran el centro de la noticia sino que la referencia fue meramente accesoria, pues lo sustancial eran las divergencias entre Angelina y su representante, que habían pasado de una relación entrañable entre ambas familias, a un enconado enfrentamiento por la gestión económica de los honorarios de Angelina .

**SEXTO.-** *Programas de crónica social. Doctrina jurisprudencial.*

Como refieren las sentencias 456/2022 de 1 de junio y 193/2022, de 7 de marzo:

"[...] es cierto que los reportajes de crónica social no tienen por objeto contribuir al debate político en una democracia sino cumplir finalidades de esparcimiento y satisfacer la curiosidad del público por conocer la vida privada de las personas que gozan de notoriedad ( sentencia 284/2015, de 22 de mayo), pero la jurisprudencia viene admitiendo el interés de la información, al menos relativo, cuando ésta se ofrece en publicaciones o programas de mero entretenimiento: "[...] también existe el género más frívolo de la información de espectáculo o entretenimiento", siendo un "hecho notorio" que dentro del ámbito de la información siempre ha existido, como género perfectamente identificable, la llamada "crónica de sociedad" ( sentencias 1/2018, de 9 de enero y 691/2019, de 18 de diciembre, entre otras).

"Sobre la notoriedad o proyección pública de las personas, es doctrina reiterada que las mismas se reconocen en general por razones diversas, no solo por la actividad política sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias, sin que a la hora de valorar el interés general informativo sea absolutamente determinante la naturaleza y contenido de los programas o publicaciones o su calidad televisiva, la cual no puede excluir a priori su trascendencia para la formación de una opinión pública libre -que no solo depende de programas



o publicaciones en los que se aborde directamente información sobre temas políticos o se promueva la expresión de opiniones sobre estos, sino de todos aquellos que, cualquiera que sea su objeto o su formato, sean susceptibles de influir sobre la opinión pública- ( sentencia 521/2016, de 21 de julio).

"En definitiva, los programas de crónica social o entretenimiento en su versión más agresiva son tolerados socialmente y seguidos por una gran parte de la población, y esta circunstancia debe ponderarse a la hora de no negar el interés que tienen para un sector social, porque uno de los factores delimitadores de la **protección** civil del **honor**, la **intimidad** y la propia imagen es, según el art. 2.1 de la LO 1/1982, el constituido por los "usos sociales" ( sentencias 92/2015, de 26 de febrero, y 497/2015, de 15 de septiembre).

"No obstante, como entre esos factores también se encuentra, en los mismos artículo y apartado, "el ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia", constituirá un elemento determinante del juicio de ponderación el grado de exposición pública buscado voluntariamente por el demandante, de modo que la **protección** disminuirá proporcionalmente a ese grado de exposición voluntaria y, en cambio, aumentará cuando el demandante, pese a su notoriedad o proyección pública, haya rehuido su exposición en los medios ( sentencias 35/2016, de 4 de febrero, 253/2015, de 7 de mayo, 149/2015, de 17 de marzo, 24/2015, de 29 de enero, 404/2014, de 10 de julio, y 408/2014, de 15 de julio).

"La sentencia 425/2021, de 22 de junio, recuerda que, partiendo de la preponderancia constitucional de la libertad de expresión sobre el derecho al **honor** ( art. 18.1 CE), ello no puede suponer una patente de corso para poder vilipendiar e insultar a cualesquiera persona, pero también que, como puntualiza la sentencia 701/2016, de 24 de noviembre: "Cualquiera que sea la opinión que merezca este género televisivo, quien voluntariamente se presta a participar en él, en el caso de la demandante mediante retribución, generando polémica para así lograr su aparición en programas sucesivos gracias a pautas de comportamiento extravagantes o escandalosas, no puede pretender que se proteja su **honor** frente a expresiones objetivamente ofensivas o insultantes de los guionistas, presentadores y colaboradores de estos programas que a su vez alimentaban la polémica y propiciaban, o podían propiciar, nuevas apariciones de la demandante en televisión".

"En sentido parecido, sentencias 585/2012, de 4 de octubre, 271/2015, de 26 de mayo, 686/2020, de 21 de diciembre y 153/2021, de 16 de marzo".

**SÉPTIMO.-** Decisión de la sala. Derecho al **honor** e **intimidad** y propia imagen de Dña. María Milagros .

Como se declara en la sentencia recurrida y se acepta por esta sala Dña. María Milagros siempre mantuvo una posición discreta y en segundo plano con respecto a su marido, sin embargo consta que en los medios facilitaron fotos de su boda, y fotos de los mismos de captación privada entregadas a los medios, unido a que Dña. María Milagros es administradora de la sociedad bajo la que gira la agencia de representación artística de su marido D. Constantino ( Ignacio ).

En los programas televisivos se debatió sobre su conducta en la gestión del patrimonio común y sobre las responsabilidades que podría afrontar para el pago a Angelina de la cantidad que reclamaba, lo cual en nada afecta a su derecho al **honor** ( arts. 2.1 y 7.7 de la LO 1/1982), máxime cuando su propio esposo ( Ignacio ) había concedido entrevistas sobre el particular, por lo que había contribuido a la trascendencia pública de la gestión de la sociedad sobre la representación de una de las participantes, al parecer, más activas en la crónica social ( Angelina ).

En cuanto al derecho a la **intimidad** en la sentencia recurrida se declara que no se produce una afectación del derecho a la **intimidad** de la demandante por el hecho de tratar en los programas de televisión las infidelidades conyugales de su esposo. Se declara en la sentencia que la intromisión se produce en la **intimidad** del matrimonio pero no en la de Dña. María Milagros , siendo inconcebible que si uno de los miembros de la pareja ha consentido y comerciado con la **intimidad** matrimonial exponiendo datos de ambos cónyuges, esa conducta no pueda repercutir en el otro. Continúa la sentencia recurrida y confirma esta sala que el esposo de Dña. María Milagros ( Ignacio ) había participado en el juego informativo suministrando datos sobre su **intimidad** personal y familiar, obteniendo réditos económicos, constando que Ignacio (en ropa interior) había participado en grabaciones consentidas besándose con otro hombre, que fueron objeto de difusión en alguno de los programas.

Ante ello cabe declarar que en la sentencia recurrida no se infringe el derecho a la **intimidad** personal y familiar de Dña. María Milagros ( art. 7.3 LO 1/1982), dado que no fueron los medios sino su esposo el que puso la **intimidad** familiar sobre la mesa y en la televisión, y la expuso pública y descarnadamente y no de forma aislada, beneficiándose Dña. María Milagros de los ingresos que la sociedad que ella gestionaba recibía por la participación de su esposo en tertulias, grabaciones y entrevistas, por lo que no era ajena al mercadeo de su propia **intimidad** ( sentencia 802/2013, de 10 de diciembre), información de la que luego se hicieron eco la sociedad demandada, entre otras.



Por lo expuesto se desestima el motivo en lo que se refiere al derecho al **honor, intimidad** personal y familiar e imagen de Dña. María Milagros .

**OCTAVO.- Protección de la intimidad e imagen de los menores.**

Se plantea este motivo en relación con la emisión de programas en los que pretendidamente se veían imágenes de los hijos menores de la demandante, sin autorización de los progenitores.

Esta sala debe declarar que las referencias a los menores son tangenciales y accesorias en cuanto hijos de sus padres, sin potencialidad ofensiva ni atentatoria a su **intimidad**, unido ello a que como se declara probado no puede reconocérseles en las imágenes difundidas, unas veces porque estaban de espaldas, otras por la difuminación y otras por encontrarse en la playa entre numerosas personas y con una exposición de escasos segundos en la TV, por lo que era imposible reconocerlos, lo que también alega (el no reconocimiento) el Ministerio Fiscal.

Esta sala en sentencia 121/2022, de 15 de febrero, sobre los mismos menores expuso:

"Esta sala debe declarar que las referencias que se hacen a los menores en los programas de televisión cuestionados, son genéricas, sin mención de nombres, ni colegios, ni aspectos de su vida íntima o personal, por lo que solo pueden relacionarse por la filiación con sus padres, sin que se revelen datos sobre su personalidad. Los programas se limitan a referir que los padres van a ser desahuciados en virtud de la ejecución de una sentencia que se pronuncia en base a una demanda interpuesta por una conocida personaje de las tertulias televisivas representada por la agencia de los progenitores de los menores, personaje que reclamaba a la agencia por las cantidades adeudadas derivadas de la gestión de la representación.

"En los programas de TV se refieren a la situación que van a quedar los menores tras el desahucio, debido a la actuación de sus padres.

"En la sentencia recurrida, a la vista de estas circunstancias y ponderando correctamente en el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la **intimidad** de los menores, se concluye que no hay violación, dado que la privacidad de los mismos ha quedado a salvo ( art. 7 LO 1/1902 y arts. 18 y 39 de la Constitución)".

De lo expuesto se deduce que la imagen de los menores no fue objeto de exposición pública y que la referencia a los mismos fue accesorio, ya que el protagonista era su padre.

Por todo ello, procede desestimar el motivo también en relación con la **protección** de los menores, dado que no se aprecia infracción de sus derechos ( art. 7 de la LO 17/1982).

**NOVENO.- Costas y depósitos.**

Se imponen al recurrente las costas de ambos recursos ( arts. 394 y 398 LEC).

Procede la pérdida de los depósitos constituidos para ambos recursos.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Dña. María Milagros en representación de sus hijos menores Marcelino , Adelaida , Maximiliano y Moises , contra sentencia de fecha 12 de julio de 2021 de la Sección 25.ª de la Audiencia Provincial de Madrid (apelación 746/2020).

**2.º-** Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

**3.º-** Procede imposición en las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación al recurrente.

Procede la pérdida de los depósitos constituidos para ambos recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.